



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	05001 31 03 020 <b>2020 00132</b> 00
Demandante	Alberto Antonio Sánchez Rodríguez
Demandado	Fiduciaria Bancolombia S.A. y otros
Asunto	Promueve conflicto de competencia

Examinado el expediente remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el suscrito estima que no es competente para avocar el conocimiento de la demanda. Por lo anterior, se formulará conflicto negativo de competencia fundado en las razones que seguidamente se expresan:

i. El Juzgado originario asevera que no es competente porque el asunto cuya jurisdicción se suscita es relativo a un negocio fiduciario y que, en ese orden, debe darse aplicación al artículo 1241<sup>1</sup> del Código de Comercio.

Sin embargo, esta agencia judicial advierte que la parte demandante pretende, previa declaración de validez del contrato de fiducia celebrado entre Fiduciaria Bancolombia y la sociedad Eduardo Ripoll & Cía. Ltda. Arquitectos, Ingenieros Contratistas “en Liquidación”, así como del contrato de compraventa vertido en la escritura pública 8358, otorgada 19 de diciembre 2008, que se declare que los demandados no pagaron el precio pactado en la referida venta.

En dicha compraventa Alberto Antonio Sánchez Rodríguez y Alfredo Sánchez & Compañía S en C. transfirieron a la sociedad Eduardo Ripoll & Cía. Ltda. Arquitectos, Ingenieros Contratistas “en Liquidación”, el derecho de dominio sobre el bien con matrícula 040-68787. Igualmente compareció a dicho acto el Fideicomiso P.A. Torres del Prado, administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A, solo para efectos de recibir el bien materia del contrato.

Como precio de la cosa vendida se pactó –en la cláusula cuarta de la mencionada escritura- la suma de \$966.000.000, que los vendedores

---

<sup>1</sup> Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

declararon “haber recibido a entera satisfacción”.

No obstante, en los hechos de la demanda se describe que dicha suma de dinero no se pagó y que, debido a un acuerdo privado entre las partes del contrato de compraventa, el precio real estuvo constituido por una parte en dinero y por algunos inmuebles resultantes del proyecto inmobiliario relacionado con el fideicomiso, lo cual no se cumplió.

ii. Los hechos que vienen de esbozarse permiten concluir que la parte demandante no cuestiona el negocio fiduciario. Para este Juzgador, se alude a los acuerdos o pactos derivados del contrato de fiducia como antecedentes que dieron lugar al contrato de compraventa que, se afirma, no se cumplió, al no cancelar el precio acordado.

Obsérvese que en el negocio fiduciario –número 2994- se incluyó a la parte demandante como beneficiario, “en relación con las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO que señale por escrito el FIDEICOMITENTE”, previa comunicación radicada ante la fiduciaria y el cumplimiento de los requisitos de vinculación de clientes. Asimismo, se estipuló que dentro de los bienes que conforman el fideicomiso estaría el inmueble que sería comprado al demandante, y cuyo precio de venta fue de \$966'000.000. **Con ocasión de lo anterior, dicho inmueble fue vendido por el demandante al fideicomitente, quien luego lo dispuso para el desarrollo del objeto fiduciario.**

Así, no puede obviarse que el inmueble antes mencionado, distinguido con folio de matrícula 040-68787, ingresó al fideicomiso por ser de propiedad del fideicomitente demandado, esto es Eduardo Ripoll & Compañía Ltda. Arquitectos Ingenieros Contratistas. Ello se comprueba en la constitución de la fiducia mercantil, mediante escritura pública 503 otorgada el 31 de enero de 2009 en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Por tal razón, el demandante no ostentaba la titularidad del dominio para el momento de solemnizarse dicho negocio. Luego, si el pretendiente no se hizo parte en la fiducia a partir de la venta del inmueble, mucho menos puede entenderse que al refutar la compraventa, por no haberse honrado el precio, está poniendo en entredicho el contrato de fiducia.

Téngase presente que en el negocio fiduciario se aludió a la celebración de un contrato de compraventa -con el demandante- para adquirir el bien inmueble que haría parte de los bienes del fideicomiso. Y, siendo así, **no es dable confundir el contrato de compraventa instrumentado para vincular bienes al fideicomiso con el negocio fiduciario propiamente dicho.**

En definitiva, no entiende esta judicatura de qué manera se presenta el litigio fiduciario, pues la controversia no versa sobre aspectos de la fiducia mercantil, sino a la desatención de los pactos de un contrato de compraventa sobre bien inmueble que luego de su adquisición por la Sociedad Ripoll & CIA Ltda. Arquitectos Ingenieros Constructores “En liquidación” -el fideicomitente- haría parte del fideicomiso PA Torres del Prado.

iii. Ante el contexto expresado, las razones del Juzgado de origen no se comparten y, por ende, no puede la competencia regirse al amparo del artículo 1241 del Código de Comercio, como concluyó el remitente.

Para este Despacho debe darse aplicación al fuero general de competencia territorial descrito en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, según el cual “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ***Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...***”. Y en consecuencia asignarse la competencia al juez elegido por el actor, en atención a que el domicilio de uno de los demandados, esto es la Sociedad Ripoll & CIA Ltda. Arquitectos Ingenieros Constructores “En liquidación” se encuentra en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, en observancia de lo consagrado en el artículo 139 del CGP, en concordancia con el artículo 16 de la ley 270 de 1996, se someterá a consideración de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente asunto, a efectos de que dirima el conflicto de competencia que se ha suscitado. En consecuencia, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero:** Declararse incompetente para conocer del presente procedimiento.

**Segundo:** Promover conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

**Tercero:** Enviar la presente actuación a la Sala de Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la resolución del presente conflicto.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

S.M

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2fc519598f1f313c0a9e90282b1a36a71e27509f2cd0164c53a165965311eff  
Documento generado en 12/08/2020 03:37:07 p.m.